

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora, informando que la parte demandante describió el traslado de la nulidad presentada por la apoderada del señor WILLIAM FERNEY GONZALEZ. Octubre 26 de 2021.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, diez y seis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 1252

Rad. 2020 -00330-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **EDUAR CAMILO OVALLE MARIN, JORGE IGNACIO OVALLE MARÍN, MARÍA DE JESÚS OVALLE MARTÍNEZ, VICTORIA EUGENIA MARÍN OROZCO, JORGE IGNACIO OVALLE MARTÍNEZ, ROSA INÉS OROZCO DE MARÍN, HÉCTOR JULIAN OVALLE MARÍN, y ANDRÉS FELIPE OVALLE MARÍN**, en contra de **WILLIAM FERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, ,** para efectos de resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada señor WILLIAM FERNEY GONZALEZ por intermedio de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

-Se invoca causal 133-8 del CGP "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda".

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Alega la apoderada del demandado, que el señor WILLIAM FERNEY GONZALEZ se dio de la demanda, por cuanto solicitó un certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 106-20734, en el que figura el registro de la presente demanda.

Argumenta que la demanda no fue notificada a su representado, ya que le fue enviada la demanda y sus anexos para correr el correspondiente traslado.

Por lo anterior, no se cumplió con el requisito exigido por la Ley sobre la notificación en debida forma, teniendo en cuenta que no se ha notificado al señor WILLIAM FERNEY GONZALEZ HERNANDEZ, solo se evidencia la existencia del proceso porque existe una medida cautelar registrada en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 106-20734, haciendo que no pueda ejercer una debida defensa y contradicción de sus derechos.

El Decreto 806 de 2020 Art 6º establece:

Artículo 6. *Demanda.* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares** previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, al tener la presente demanda una solicitud de medida cautelar, la parte demandante, no podía simultáneamente enviar copia de la misma y sus anexos al demandado.

Revisado el expediente digital se observa que el demandado recibió la notificación el 30 de abril de 2021 (pdf. 4.3).

Quedando notificado dos días, después, esto es el 05 de mayo de 2021, comenzando a correr los términos para contestar el 06 de mayo, hasta el 03 de junio de 2021.

Haciendo uso de su derecho para contestar la demanda el señor WILLIAM FERNEY GONZALEZ HERNANDEZ el día 01 de junio de 2021(pdf. 3.4.), esto es dentro del término concedido.

Así las cosas, se observaron las formalidades dispuestas por la norma.

Por lo anterior, no se configura la causal invocada por el señor WILLIAM FERNEY GONZALEZ HERNANDEZ, de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que data del 01 de diciembre de 2020.

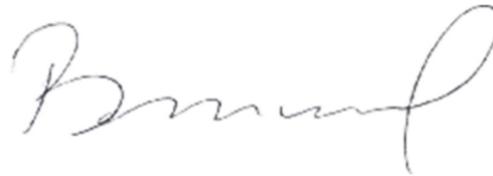
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO decretar la nulidad solicitada, por el señor WILLIAM FERNEY GONZALEZ HERNANDEZ, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda que data del 01 de diciembre de 2020, proferido dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **EDUAR CAMILO OVALLE MARIN, JORGE IGNACIO OVALLE MARÍN, MARÍA DE JESÚS OVALLE MARTÍNEZ, VICTORIA EUGENIA MARÍN OROZCO, JORGE IGNACIO OVALLE MARTÍNEZ, ROSA INÉS OROZCO DE MARÍN, HÉCTOR JULIAN OVALLE MARÍN, y ANDRÉS FELIPE OVALLE MARÍN,** en contra de **WILLIAM FERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 10.187.071, **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A,** Identificada con Nit. No. 890.800.657-0, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** identificada con Nit No 860.028.415-5.

Segundo. Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>94</u> hoy <u>17</u> de noviembre de 2021.</p> 
